

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Formulación de Cargos No. 80
Fecha del Acto	22 DE ABRIL DE 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA
Identificación	CC. No. 1.083.865.680
Expediente	SAN-00849-2022

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Formulación de Cargos No. 80 del 22 de abril de 2026 y su parte resolutoria, contra el señor **WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.865.680. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto No. 80 del 22 de abril de 2026, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual formula cargos contra el señor **WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.865.680, por presuntamente: "(...) • Realizar actividad de aprovechamiento forestal sin los permisos necesarios, sobre 18 individuos forestales de la especie vedada Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble blanco (*Quercus humboldtii*), con CAP entre 1 y 2,90mt y entre 15 y 25 mts de altura, actividad realizada en la vereda monte Libano del municipio de Palestina – Huila.

Que mediante escrito con radicado No. 2026S11544 de fecha 23 de abril de 2026, se envió al señor **WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.865.680, oficio de citación para la notificación personal del auto de Formulación de Cargos, sin embargo, al no conocer un domicilio diferente al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarse al señor Olimaco en el lugar relacionado en el expediente, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de entregar el oficio. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación de Cargos No. 80 de fecha 22 de abril de 2026, dentro del sancionatorio ambiental SAN-00849-2022. Que se advierte al señor **WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.865.680, que la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 80 de fecha 22 de abril de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de Formulación de Cargos

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

No. 80 de fecha 22 de abril de 2026, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, en calidad de presunto infractor el siguiente cargo:

- Realizar actividad de aprovechamiento forestal sin los permisos necesarios, sobre 18 individuos forestales de la especie vedada Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble blanco (*Quercus humboldtii*), con CAP entre 1 y 2,90mt y entre 15 y 25 mts de altura, actividad realizada en la vereda monte líbano del municipio de Palestina – Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

"(...)"

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-00849-2022

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 80

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213400191542
FECHA DE LA DENUNCIA: 13 DE AGOSTO DE 2021
EXPEDIENTE N°: SAN-849-22
PRESUNTO INFRACTOR: WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA CC. 1.083.865.680

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito - Huila, 22 ABR 2026

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra el señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, en su condición de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia radicada bajo el número 20213400191542 del 13 de agosto de 2021.
2. Concepto Técnico de Visita No. 2073 de fecha 14 de agosto de 2021.
3. Auto de Inicio No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2022

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de centro y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende el informe allegado ante esta Corporación bajo el radicado CAM No. 20213400191542 de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021; conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 2073 de fecha 14 de agosto de 2021, por medio del cual se establece:

"(...) El día 14 de agosto se recibe denuncia relacionada con tala de árboles de la especie Roble, por lo que se procede a realizar desplazamiento hasta la vereda Monte Libano del municipio de Palestina, para identificar la afectación relacionada con situaciones de deforestación en bosques naturales, particularmente de roble en zonas de protección de fuentes hídricas y zonas de áreas protegidas.

La denuncia con número SILA-MC 2073-21 es radicada el día 13 de agosto de 2021 con Rad 20213400191542, por Tala Roble en la vereda Monte Libano.

Se comisionó a los contratistas de apoyo RECAM-DTS, Ing. Ingrid Lorena Ortiz Peña, Ing. María Cristina Trujillo, Rosalino Ortiz Fernández y Adolfo Hoyos, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda Monte Libano, jurisdicción del municipio de Palestina, departamento del Huila.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

Posteriormente, se realizó el desplazamiento tomando la vía que de Pitalito conduce al municipio de Palestina. Pasando por el casco urbano, se continúa por la vía hacia el PNN Cueva de los Guacharos, hasta llegar a la vereda El Roble. A 230 metros se continua a mano derecha, luego se continua hasta encontrar un cruce, se sigue a mano derecha, luego se encuentra un cruce en un curva bien pronunciada, a mano izquierda hasta llegar a una casa y se ingresa por un cultivo de Pitahaya al hasta llegar al lugar de los hechos, sobre las coordenadas Geográficas WGS 84 76°07'22.65" W 01°40'49.87"N (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10).

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	772327	677691
2	772330	677691
3	772337	677691
4	772349	677708
5	772357	677724
6	772354	677725
7	772356	677733
8	772369	677736
9	772359	677739
10	772366	677742

Se llegó al lugar en compañía de la Policía Fuerte de Carabineros de San Agustín, en conjunto con integrantes del Batallón Magdalena 27, donde se encontró una tala selectiva, a sus alrededores, se evidencian arboles de la especie Roble, se procedió a inspeccionar el área, encontrando roble negro (*Colombobalanus excelsa*) y Roble Blanco (*Quercus humboldtii*), los cuales, se encontraban aserrados.

Según los puntos de coordenadas descritas anteriormente, el predio se localiza en la vereda Monte Líbano del municipio de Palestina.

En el lugar se identificó aserrín el cual se encontraba muy resiente, además se evidencio rastro de huellas de caballos, en la intervención del parche de bosque de roble se viene interviniendo de manera selectiva para no ser notados; sin embargo se evidencio los claros que ya presenta el bosque.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

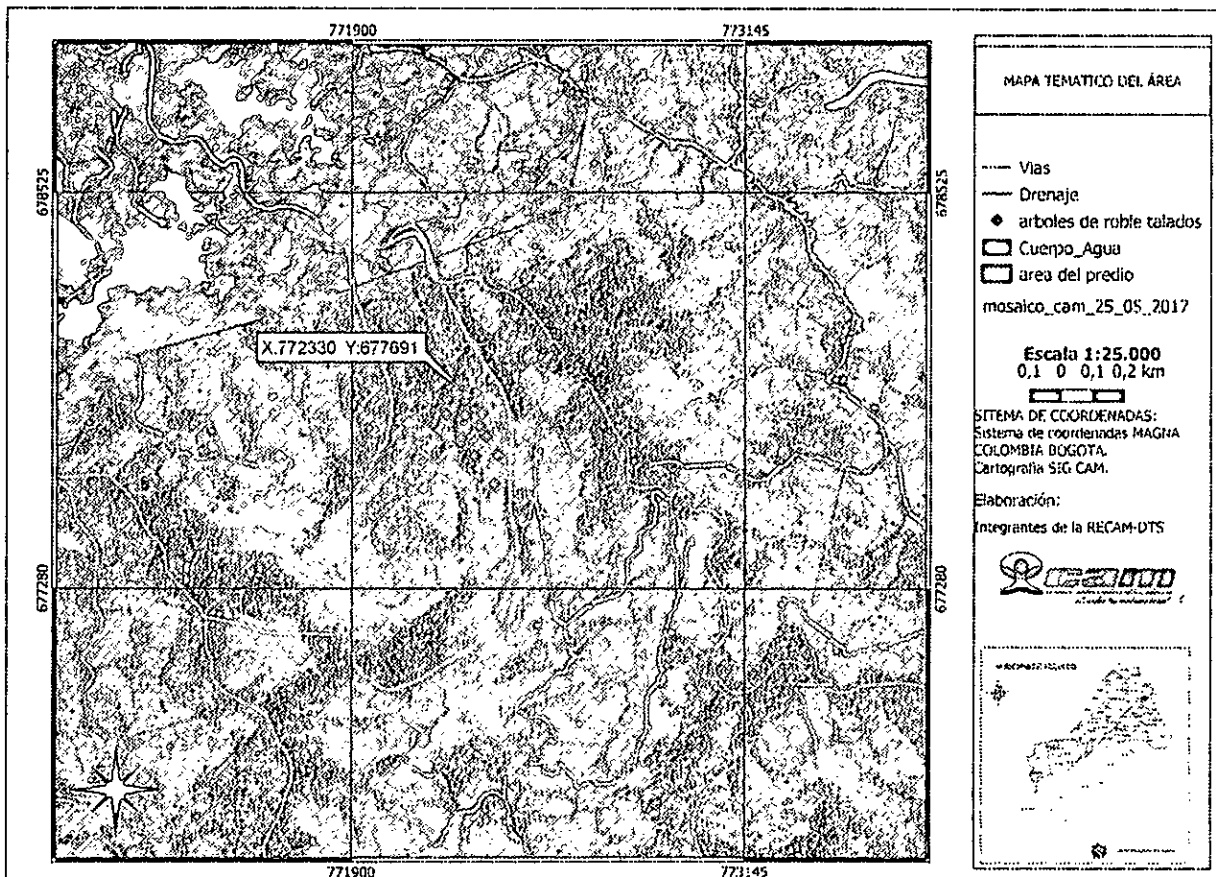


Imagen 1. Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró la tala selectiva de árboles de las especies roble negro, roble Blanco, vereda Monte Libano municipio de Palestina, departamento del Huila.

El área donde se presentó el aprovechamiento forestal de las especies de roble, son terrenos ubicados dentro de la Reserva Natural Forestal de la Amazonia; creada mediante Ley 2 de 1959 tipo A. Realizando la verificación con el Plan de Ordenación Forestal, se establece que las todas las coordenadas se ubican en áreas excluidas de ordenación forestal, uso y manejo de área forestal protectora, además, se ubican en área del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, adoptado mediante acuerdo 003 del 22 de marzo del 2018 en el que se evidencian actividades de tala raza de árboles de la especie roble negro (*Colombobalanus excelsa*) y roble Blanco (*Quercus humboldtii*), especies endémicas y vedadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM dentro del estatuto forestal, las cuales vienen siendo aserradas de forma ilegal alterando bruscamente el ecosistema, resaltando que no existe en la Dirección Territorial Sur de la CAM con sede en el municipio de Pitalito, solicitudes de aprovechamiento forestal, la madera producto de esta actividad ilegal es comercializada en el mercado negro local y regional.

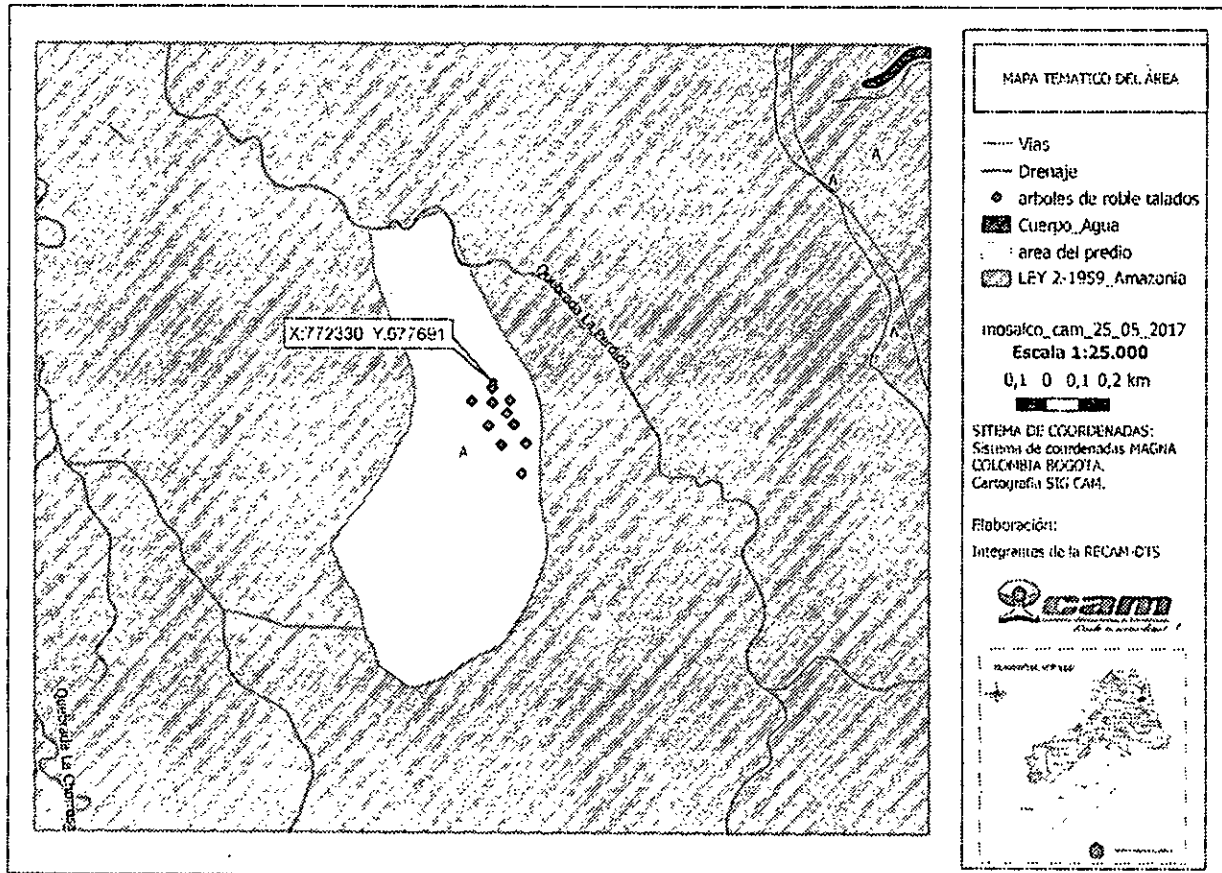


Imagen 2 Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró la tala raza de árboles de las especies roble negro y roble Blanco, Vereda Monte Libano Municipio de Palestina, departamento del Huila.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

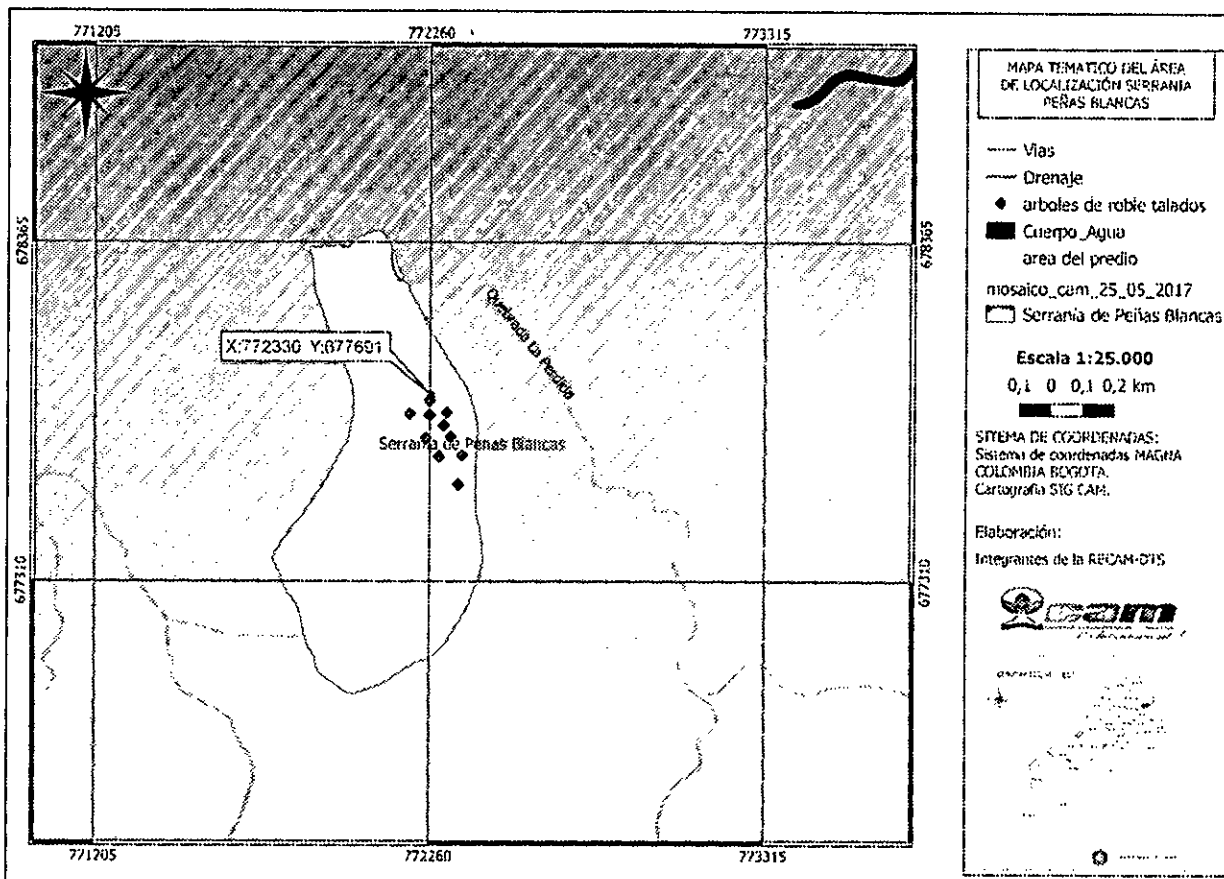


Imagen 3 Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró la tala raza de árboles de las especies roble negro, roble Blanco, Dentro del DRMI Serranía Peñas Blancas Vereda Monte Libano Municipio de Palestina, departamento del Huila.

En el área intervenida lo que se logró evidenciar es que el material que se está extrayendo del área de bosque es para soporte de un cultivo de Pitahaya aledaño al lugar de los hechos.

En un recorrido se logró contar 18 árboles de las especies, de Roble Blanco y Roble Negro de gran tamaño, afectando área forestal protectora de la quebrada NN,

El material talado en el lugar, fue aserrado y debidamente extraído, se encontraron algunos residuos dispersos en el área.

En el área, se observaron arboles de gran tamaño, en la siguiente tabla se muestra la relación de algunos de los tamaños de los árboles, la actividad ilegal de tala se viene realizando de forma permanente.

ESPECIE	CAP	ALTURA
Roble 1	1.74 metros	20 metros
Roble 2	2.30 metros	25 metros
Roble 3	2.90 metros	20 metros

Roble 4	1 metros	20 metros
Roble 5	1.20 metros	18 metros
Roble 6	1.57 metros	18 metros
Roble 7	90 cm	15 metros
Roble 8	1.68 metros	20 metros
Roble 9	1.45 metros	18 metros
Roble 10	83 centímetros	18 metros
Roble 11	1.10 metros	18 metros
Roble 12	1.63 cm	17 metros

El área donde se evidencio la afectación, corresponde a bosques naturales, presentan buenas condiciones en cuanto a su estructura horizontal y vertical, hay presencia dominante de la especie roble blanco (*Quercus humboldtii*) y roble negro (*Colombobalanus excelsa*), que actualmente se encuentran vedadas para su aprovechamiento, comercialización y transporte. La actividad de tala raza a la cual se hace referencia, está localizada sobre una zona de ladera con pendientes moderadas a fuertes, que involucra las zonas de protección de fuentes hídricas.

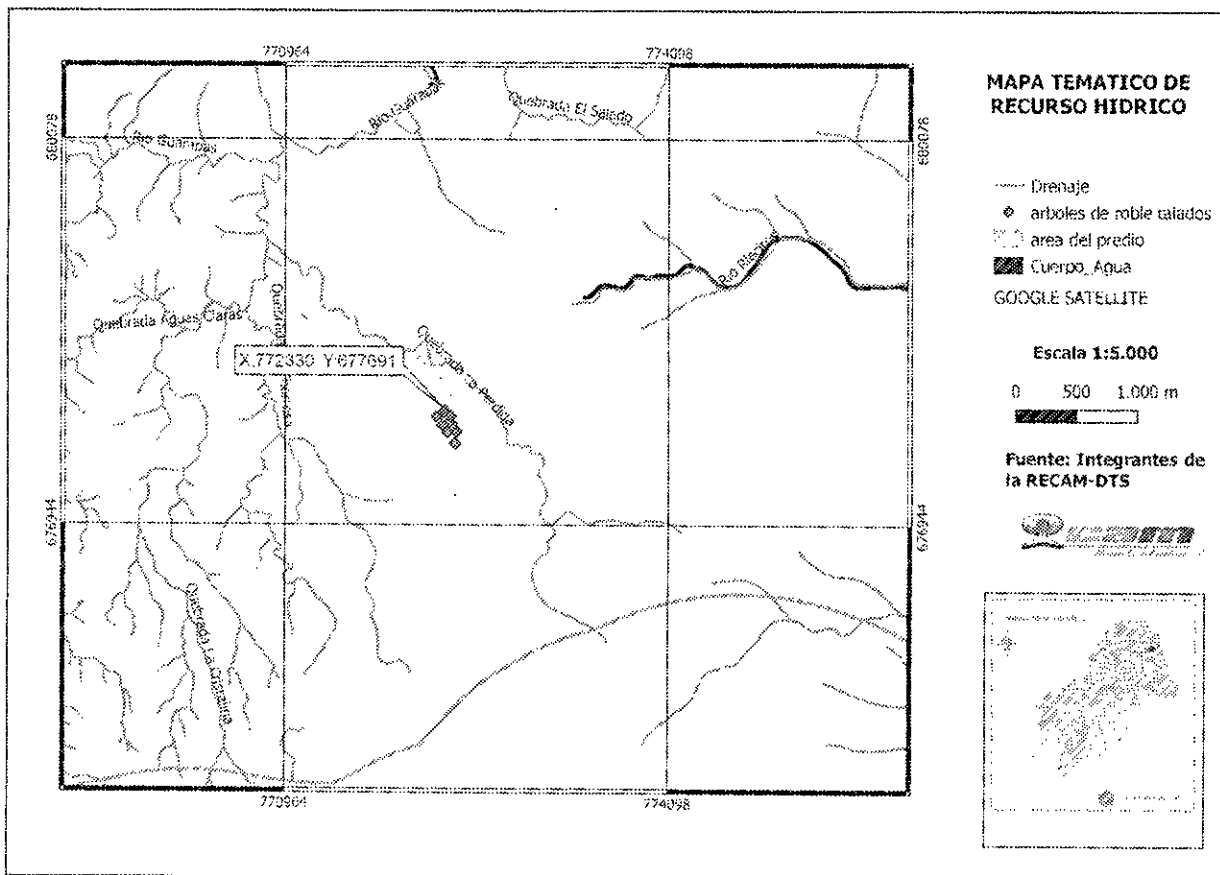


Imagen 4 Mapa Hídrico Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró la tala raza de árboles de las especies roble negro, roble Blanco, Vereda Monte Libano Municipio de Palestina, departamento del Huila.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Con la ayuda del Ejército Batallón de Infantería Magdalena N 27, y fuerte de carabineros, se procedió a buscar los posibles infractores o dueños del predio, llegando hasta la vivienda aledaña al cultivo de pitahaya, donde nos atiende un señor quien manifestó ser un vecino de los dueños, y trabajador del lugar, se le pregunto por los propietarios del lugar manifestando que la propietaria murió hace poco, la señora Socorro Estrada, se le pregunto por un familiar manifiesta que el esposo está viajando y que se llama Edgar no sabe el apellido; momentos después llega al lugar un señor a quien se le manifestó si conocía los dueños del lugar manifestando que él era el encargado por el momento del lugar, se le explico el procedimiento por parte del funcionario de la CAM, la ingeniera Lorena Ortiz, explicándole el motivo de la visita, el señor se identificó como WILSON ESTRADA con identificado con número de cedula 1.083865680.

Por los apellidos se le pregunto si tenía algún parentesco con la señora. manifiesta ser hermano, le explico que si conoce y sabe que la especie Roble es un especie vedada y además prohibida su aprovechamiento y comercialización, el señor Estrada escucha lo que se le explica y atiende el llamado sin ningún altercado y como si no le diera importancia.

Con la ayuda del geo portal del IGAC, se identifica el predio, el cual, corresponde a cedula catastral 415300000000003800010000000000, como se muestra en la imagen 4.

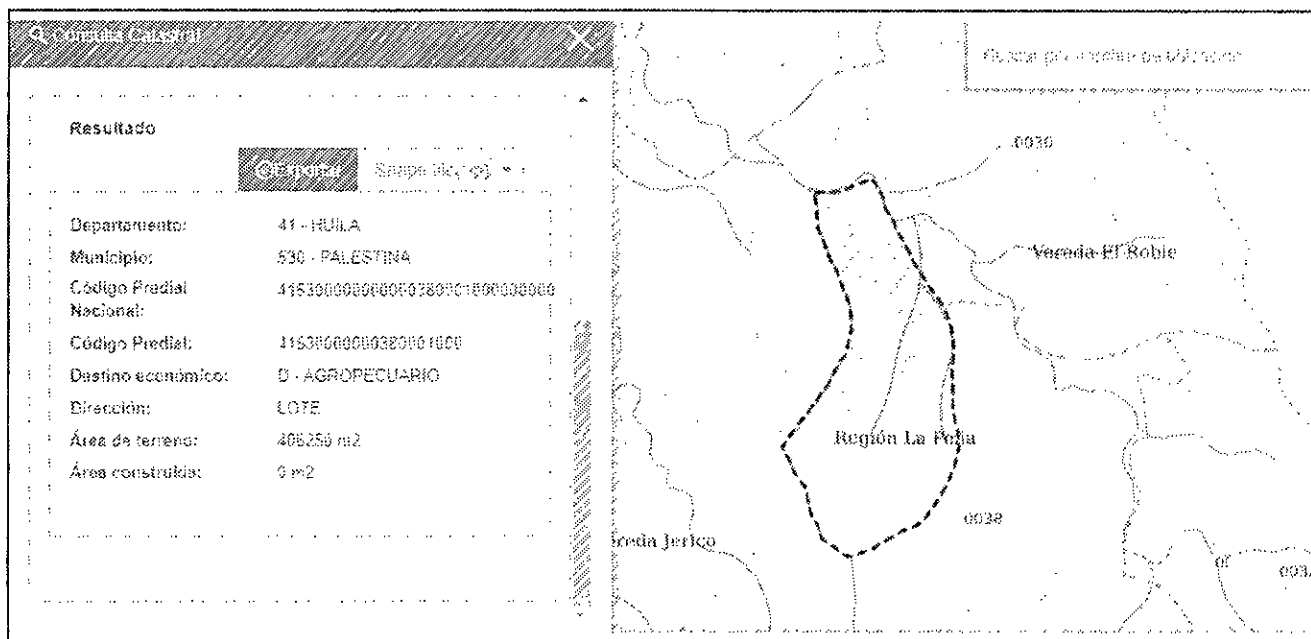
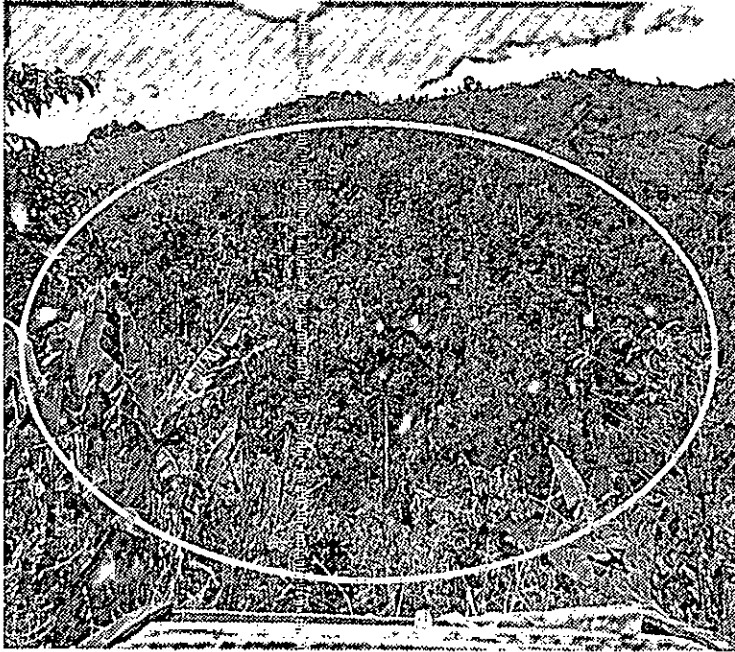
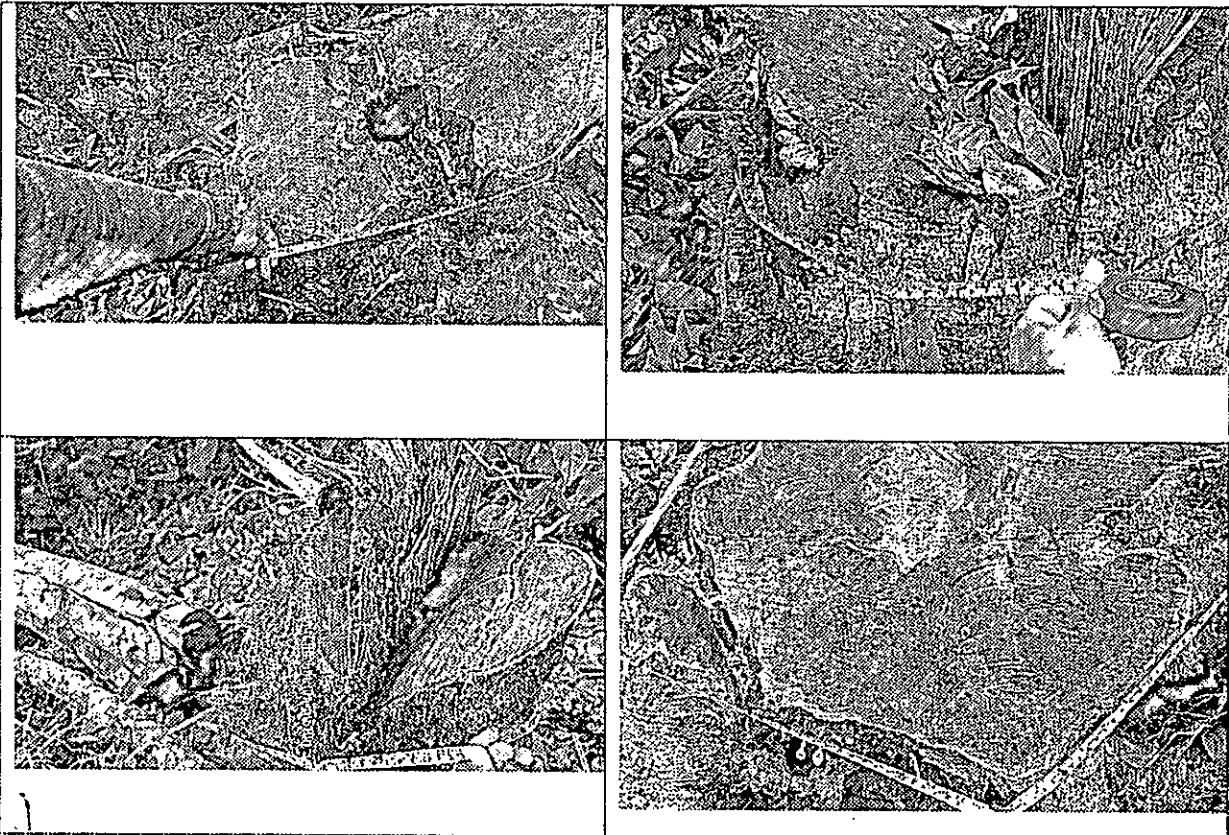


Imagen 4 - Ubicación mediante coordenadas del sitio en el portal del IGAC.

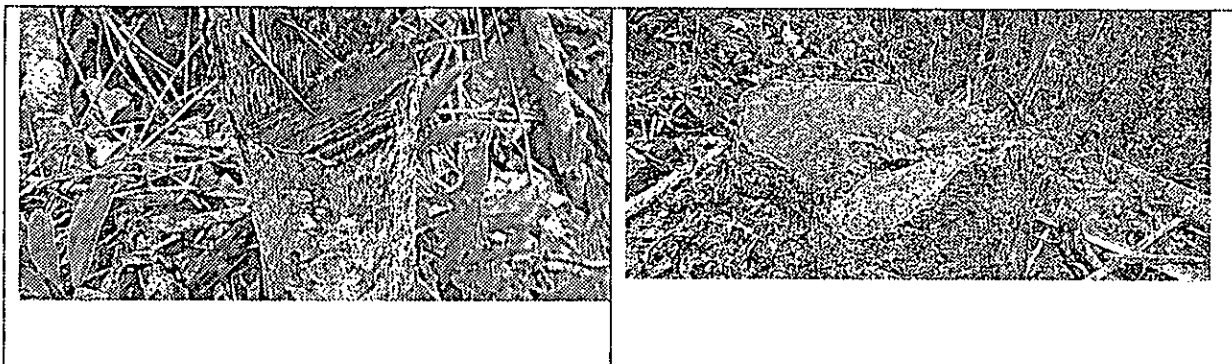
Las siguientes imágenes fueron tomadas con un teléfono marca XIAOMI REDMI 8,



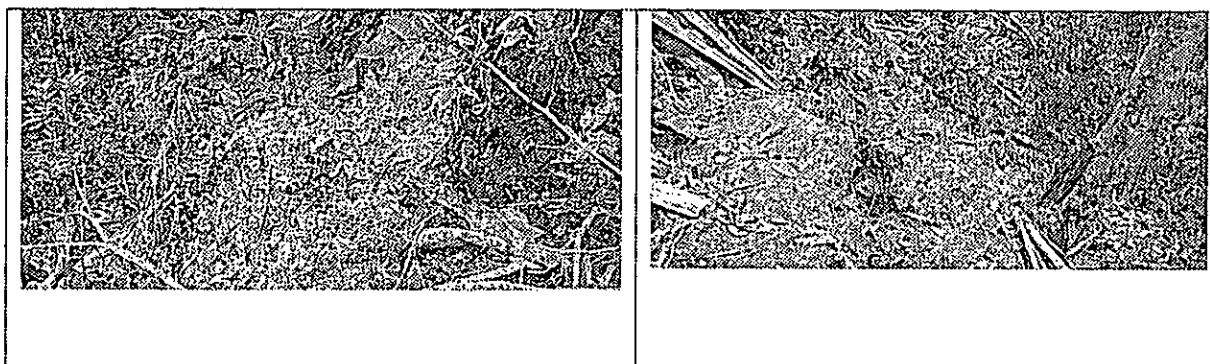
Fotografias 1 Panorámica del area donde se presentaron los hechos en area boscosa de la vereda el Roble del municipio de Palestina.



	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografías 2-3-4-5-6-7 Tocones de los arboles de roble negro en area boscosa de la vereda Monte Libano del municipio de Palestina



fotografías 8-9. Residuos de material serrado (aserrin).



Fotografías 10. Huellas de caballos dentro del area forestal, por el cual sacan el material cortado.



Fotografías 11-12. Orillos y polines de la especie Roble , encontrados cerca de la tala y alrededores al cultivo de Pitahaya.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor es:

- WILSON ESTRADA con identificado con número de cedula 1.083865680, con número de teléfono 312-471317, residente en la vereda Monte Libano del municipio de Palestina.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal, e impacto de los recursos naturales en área de gran importancia ecológica. DRMI, Serranías de Peñas Blancas y Reserva de la Amazonia tipo A.

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. arboles

Flora. Aprovechamiento, transporte y comercialización ilegal de productos de la flora silvestre, en áreas de especial importancia ecológica. ecosistemas estratégicos para la conservación y sobre especie endémica, vedada a nivel nacional, y reportada en los libros rojos como especie vulnerable.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La zona donde se llevó a cabo el aprovechamiento ilegal de especie vedada, se encuentra inmersa dentro del área de la Reserva Nacional Forestal de la Amazonia creada mediante Ley 2 de 1959, en la categoría denominada como Zona Tipo C; De acuerdo a la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013. Por la cual, se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2a de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, define estas como "zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales".

La zona se caracteriza por presentar bosque natural típico y relictual de la región sur del departamento del Huila, asociado a ecosistemas estratégicos con fines de conservación. En el departamento del Huila no se tiene reportadas plantaciones de roble (*Colombobalanus excelsa*) por consiguiente cualquier producto perteneciente a esta especie no está sujeto a ningún tipo de uso comercial si proviene de bosque natural. La comercialización de este tipo de vegetación vedada, incentiva los aprovechamientos ilegales al igual que el tráfico de flora en la zona, ya que, por distribución natural, el Roble es la especie típica y relictual de los escasos bosques presentes en la jurisdicción de la región sur del departamento del Huila, y que es especie representativa de ecosistemas frágiles y de gran importancia ecológica por las ofertas ambientales que genera. Estos individuos forman asociaciones naturales denominadas robledales y se encuentra a partir de los 1500 msnm, los cuales son altamente perseguidos como material forestal para transformación en productos como carbón, vigas, postes y columnas.

El roble (*Colombobalanus excelsa*) se encuentra como especie vedada en todo el territorio nacional; en el Departamento del Huila no se tiene reportadas plantaciones de roble, por consiguiente, cualquier producto perteneciente a esta especie no está sujeta a ningún tipo de tipo de aprovechamiento, transporte y uso comercial, si proviene de bosque natural, según Resolución No. 0316 de 1974 (INDERENA), la cual veda indefinidamente y en todo el territorio nacional el aprovechamiento de las especies Roble (*Quercus humboldtii*); El Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018, "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM", Artículo 7. Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble blanco (*Quercus humboldtii*), y la Resolución No. 1912 de 2017 que clasifica al roble como una especie en categoría de amenaza vulnerable (VU).

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tala		X	X	X	X									

Flora: Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.

Fauna: Habitación de los animales que se albergan el lugar.

Agua: tala en zona de protección de recurso hídrico.

Suelo: inestabilidad de terreno y paisaje.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Se define que se incumple en un 100% la normatividad por cuanto se tala, aprovecha, transporta y comercializa especies vedadas, en ecosistema estratégico y en área protegida mediante la figura de conservación denominada Reserva forestal de la Amazonia creada mediante Ley 2 de 1959, dentro de DRMI Serranía de Peñas Blancas.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área de afectación corresponde a una extensión aproximada una (1) hectáreas afectando flora mediante tala selectiva de la vegetación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

En la visita de Campo a la vereda Monte Libano del municipio de Palestina, y georreferenciado en las coordenadas descritas anteriormente, se identificó Valoración de la Importancia de la Afectación –(valorando su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad entre los rangos que van desde irrelevante, leve, moderado, severo y crítico) como **SEVERO**, sustentado en el hecho de tala indiscriminada y progresiva de forma selectiva, sobre especies silvestres maderables reportadas en categorías de Vulnerables en los listados de especies en cierta categoría de peligro de extinción en los libros rojos, particularmente de las especies de nombre común Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), esta última endémica de la región, se viene aserrando de forma ilegal recientemente, resaltando que su condición es de especie vedada según Resolución No. 0316 de 1974 (INDERENA), Artículo 7 del Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y Resolución No. 1912 de 2017 que clasifica al roble como una especie en categoría de amenaza vulnerable (VU), aunado a lo aquí expuesto, el sitio afectado se encuentra ubicados dentro de áreas clasificadas a nivel nacional como zonas protegidas y ecosistemas estratégicos para la conservación dentro de la figura de la Reserva Natural Forestal de la Amazonía, creada mediante Ley 2 de 1959 y en la categoría denominada como Zona Tipo A, DRMI Serranía Peñas Blancas.

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

La intervención al bosque de roble, genera una afectación asociada a la conservación de la diversidad biológica, ya que, los robledales ofrecen una variedad de hábitats esenciales para muchas especies de flora y fauna (Devia y Arenas 2000, Kapelle 1996, 2006). Así mismo, se conoce que las semillas de roble negro son de importancia alimenticia, ya que hacen parte de la dieta de algunas especies de aves (Hernández et al. 1980), como *Phyrrurha chapmani*, una especie con poblaciones vulnerables a la extinción.

Además, las condiciones de humedad y sombra generadas por las densas copas de estos bosques permiten la presencia de un gran número de especies de briófitos, líquenes, bromelias, orquídeas y helechos. De acuerdo con Pulido et al. (2006) al interior de los robledales existe una rica biodiversidad de flora que supera las 550 especies de plantas vasculares, entre las cuales sobresalen familias como Melastomataceae, Rubiaceae, Clusiaceae, Lauraceae, Orchidaceae. Además, esta gran diversidad de plantas que se encuentran en los bosques de roble mantiene una abundante oferta alimenticia de frutos y semillas para aves y mamíferos.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- f) **Intensidad (IN):**
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- g) **Extensión (EX):**
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- h) **Persistencia (PE):**
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- i) **Reversibilidad (RV):**
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- j) **Recuperabilidad (MC):**
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión de la actividad de tala y aprovechamiento forestal sobre el área intervenida.
- Los bosques localizados en la zona, deben ser conservados, ya que son considerados como Ecosistemas estratégicos por sus características naturales de ofertas ambientales. Todas las acciones encaminadas a la conservación del recurso bosque debe propender por la continuidad de las masas, además de la conservación del recurso hídrico, se establece el interés de conservar corredores biológicos y áreas estratégicas de interacción de flora y fauna silvestre.
- Conservar el área forestal protectora de fuentes hídricas dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
- Permitir la restauración natural evitando todo tipo de actividades antrópicas que atenten contra las especies de fauna, flora, suelo y agua en la zona de reserva natural.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

38

- Se deberá adoptar lo establecido en el plan de manejo de manejo del DRMI Serranía Peñas Blancas.
- Compulsar copia del presente concepto a fiscalía general de la nación.
- Compulsar copia a la alcaldía municipal de Palestina, quienes como primera autoridad deben velar por el cuidado y protección de los recursos naturales...”

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, señor WILSON ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, motivo por el cual se procedió a emitir el Auto de Inicio No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por aviso publicado en página el día 11 de febrero de 2026.

Que mediante resolución No. 566 del 10 de marzo de 2026 se corrige error formal en el nombre del presunto infractor, ya que en visita de verificación se identifica con un nombre diferente pretendiendo hacer incurrir en error a la autoridad ambiental, situación que se aclara y se corrige, teniendo como presunto infractor al señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680. acto administrativo notificado mediante publicación en página tal como obra en el expediente.

4. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico de Visita No. 2073 de fecha 14 de agosto de 2021

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos y el material probatorio obrante en el proceso, se puede inferir razonablemente la violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Existe vulneración del DECRETO 1076 DE 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, especialmente los siguientes artículos:

“(…)Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)"

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 30). (...) subrayado fuera de texto original.

Del aparte extraído se puede inferir razonablemente la obligación de tramitar y obtener una autorización para aprovechamiento forestal otorgada mediante resolución por la autoridad competente, en este caso la Dirección Territorial Sur de la CAM.

Por otro lado, de acuerdo a lo estipulado por la resolución No.096 de 2006 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial "Por la cual se modifican las resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el Inderena, en relación con la veda sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*)", estableció en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, art. 3)" **negrita y subrayado por fuera del texto original.**

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Aunado a lo anterior, es menester para el Despacho traer a colación que el Roble se encuentra catalogado como especie **vedada** en todo el territorio nacional; así mismo que en el Departamento del Huila no se tiene reportadas plantaciones de roble, por consiguiente, cualquier producto perteneciente a esta especie no se encuentra sujeta a ningún tipo de aprovechamiento, transporte y uso comercial, si proviene de bosque natural, según Resolución lo establecido en la Resolución No. 0316 de 1974 (INDERENA), mediante la cual, se establece veda indefinidamente y en todo el territorio nacional para el aprovechamiento de las especies Roble.

Así mismo, es preciso mencionar lo establecido en el **Acuerdo No. 009 de 25 de mayo de 2018**, "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM", establece:

Artículo 7. Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales: Roble Negro (Colombobalanus excelsa), Roble blanco (Quercus humboldtii).

Y la Resolución No. 1912 de 2017 que clasifica al roble como una especie en categoría de amenaza vulnerable (VU).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que el señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- Realizar actividad de aprovechamiento forestal sin los permisos necesarios, sobre 18 individuos forestales de la especie vedada Roble Negro (Colombobalanus excelsa), Roble blanco (Quercus humboldtii), con CAP entre 1 y 2,90mt y entre 15 y 25 mts de altura, actividad realizada en la vereda monte libano del municipio de Palestina – Huila.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, en calidad de presunto infractor el siguiente cargo:

- Realizar actividad de aprovechamiento forestal sin los permisos necesarios, sobre 18 individuos forestales de la especie vedada Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble blanco (*Quercus humboldtii*), con CAP entre 1 y 2,90mt y entre 15 y 25 mts de altura, actividad realizada en la vereda monte líbano del municipio de Palestina – Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o

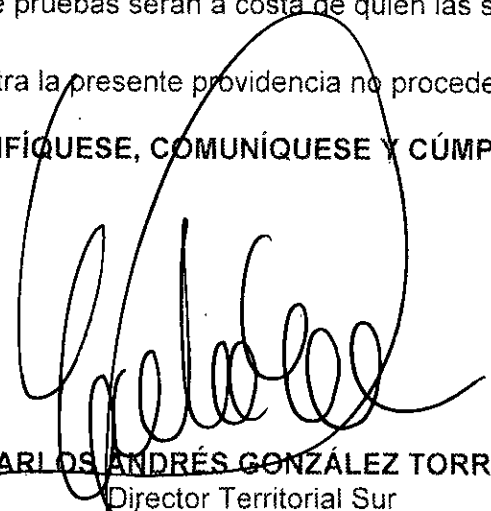
39

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conductentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN-549-22
 Proyecto: L. N. 1992